

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL
Art. 372 DEL C.G.P y el Art. 7 del Decreto 806 de 2020

ACTA DE CONCILIACION No. 036
Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
PROCESO: VERBAL - SEPARACION DE BIENES

DEMANDANTE: MILENA GONZÁLEZ VILLAMIZAR cc 1.098.656.388
APODERADA: ALBA JANETH MENDOZA DIAZ T.P. 66.705 del C.S. de la J.

DEMANDADO: ARNULFO MERCHÁN PEÑA cc 13.863.144
APODERADO: FABIO ALEJANDRO CUELLAR REY
T.P. 141.575 del C.S. de la J.

RADICADO: 68001 3110008-2019-00193-00
INICIO: 8:30 a.m.
FINALIZACIÓN: 8:57 a.m.

EXTRACTO DE LA AUDIENCIA

INSTALACIÓN. - Una vez abierta la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, se deja constancia que a esta diligencia comparecieron las partes debidamente representadas. Seguidamente se dio paso a la Etapa de Conciliación, instruyéndolos sobre el objetivo de esta y exhortándolos a fin de que lleguen a un arreglo amistoso respecto del proceso de SEPARACIÓN DE BIENES y la correspondiente disolución de la sociedad conyugal surgida del matrimonio civil contraído por **MILENA GONZÁLEZ VILLAMIZAR y ARNULFO MERCHÁN PEÑA**. Habiéndoseles concedido la palabra, las partes expresaron ánimo conciliatorio, aclarando que en el día de ayer enviaron al correo institucional de este juzgado una minuta de partición de bienes. Es así que habiendo manifestado las partes su deseo de que se declarase la separación de bienes por mutuo acuerdo y presentando su acuerdo para la liquidación de la sociedad conyugal, el Despacho procedió a aprobarlo a través de providencia judicial cuya parte resolutive se transcribe a continuación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

APROBAR el **ACUERDO** al que han llegado las partes dentro del presente asunto de SEPARACION DE BIENES instaurado por **MILENA GONZÁLEZ VILLAMIZAR** contra **ARNULFO MERCHÁN PEÑA**, por consiguiente:

PRIMERO: DECRETA la SEPARACION DE BIENES, del matrimonio civil contraído entre los señores **MILENA GONZÁLEZ VILLAMIZAR y ARNULFO MERCHÁN PEÑA**, identificados con cc 1.098.656.388 y 13.863.144 respectivamente, por la causal segunda del art. 165 del Código Civil Colombiano, es decir por MUTUO ACUERDO.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión del matrimonio civil de los señores **MILENA GONZÁLEZ VILLAMIZAR y ARNULFO MERCHÁN PEÑA**, el cual fue celebrado el día 06 de octubre de 2009 en la NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, y registrado con el indicativo serial 04842001, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios permitidos por la Ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el Registro de Civil de Matrimonio de los cónyuges **MILENA GONZÁLEZ VILLAMIZAR y ARNULFO MERCHÁN PEÑA**, sentado en la NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA y en sus respectivos Registros Civiles de Nacimiento, para lo cual el Despacho remitirá directamente, el acta contentiva de esta diligencia a través de los medios electrónicos a las Oficinas de Registro.

CUARTO: Tener como ACUERDO para liquidar la sociedad conyugal formada por el matrimonio civil contraído entre **MILENA GONZÁLEZ VILLAMIZAR y ARNULFO MERCHÁN PEÑA**, que se tendrá exclusivamente como **ACTIVO** de la misma, la siguiente partida:

PARTIDA UNICA: Cesantías e intereses a las cesantías que el señor ARNULFO MERCHAN PEÑA, obtuvo al servicio del EJERCITO NACIONAL, teniendo como límites temporales la vigencia de la Sociedad Conyugal, esto es, desde el 06 de Octubre de 2009 hasta el día de hoy 10 de septiembre de 2020.

VALOR DE LA PARTIDA: \$18.596.343=

PASIVO: No existe PASIVO por inventariar.

DISTRIBUCIÓN y ADJUDICACIONES: se realizará de la siguiente manera:
HIJUELA PARA EL CÓNYUGE ARNULFO MERCHAN PEÑA: el 50% de la partida única del activo inventariado.

HIJUELA PARA LA CÓNYUGE MILENA GONZALEZ VILLAMIZAR: el 50% de la partida única del activo inventariado.

QUINTO: Se ordena **LEVANTAR** el acta de esta diligencia, la cual quedará suscrita por la titular de este Despacho y podrá ser consultada por los interesados, en la página web de este Despacho Judicial.

SEXTO: MANTENER las Medidas Cautelares por el término de dos meses. No habiéndose iniciado el trámite liquidatorio en dicho término, se levantarán.

SEPTIMO: Por ser acuerdo entre las partes, no hay condena en costas a ninguna de éstas.

OCTAVO: NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito a este Despacho, a fin de que intervenga conforme a las facultades de Ley.

NOVENO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejando las constancias respectivas.

La presente providencia se notifica a las partes en estrados. No siendo otro el objeto de esta diligencia, se da por terminada y en constancia firma,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef897ebb9cc51925720166138d28afb6d18e76766992dbad38f9caaa351a2853

Documento generado en 11/09/2020 03:57:44 p.m.